

ANEXO

Análisis de algunos aspectos esenciales del Tratado de 10 de marzo de 1995 entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales.

- 1) *Objeto*: facilitar y promover la cooperación transfronteriza entre entidades territoriales francesas y españolas en el respeto del derecho interno y de los compromisos internacionales de cada una de las Partes Contratantes y, en particular, dentro del respeto de las competencias que están reconocidas en el derecho interno a las entidades territoriales (artículo 1o.).
- 2) *Destinatarios*: son las *entidades territoriales*, definidas como las Comunidades Autónomas del País Vasco, Navarra, Aragón y Cataluña, así como los Territorios Históricos, las provincias y los municipios pertenecientes a las cuatro Comunidades Autónomas indicadas. Asimismo, y siempre que incluya municipios de los anteriores, comprende a las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas expresadas y a las áreas metropolitanas y mancomunidades de municipio creadas con arreglo a la legislación del régimen local (artículo 2o.).
- 3) *Acciones de cooperación*: en el marco del Tratado, las entidades territoriales de uno y otro lado de la frontera podrán emprender acciones de cooperación transfronteriza cuando el objeto de esta cooperación pertenezca, en virtud del derecho interno de cada una de las Partes Contratantes, al ámbito competencial de una y de otra entidad territorial y cuando exista entre ellas un interés común (artículo 3o.).
- 4) *Convenios de cooperación*: la conclusión de convenios de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales, es el medio para la cooperación transfronteriza en el marco del tratado. Los conve-

nios serán concluidos por las entidades territoriales conforme al procedimiento establecido, para cada una de ellas, por el derecho interno de la parte Contratante a la que pertenezca. Estos convenios tendrán por objeto permitir a las entidades territoriales, en los ámbitos de interés común, crear y gestionar equipamientos o servicios públicos y coordinar sus decisiones. Los Convenios podrán prever que las entidades territoriales creen organismos de cooperación o participen en organismos existentes, dotados o no de personalidad jurídica, en las condiciones previstas por el propio tratado. No podrán ser objeto de convenio ni las potestades normativas y de control de las entidades territoriales ni las atribuciones que éstas ejercen en tanto que agentes del Estado, en el caso de la parte francesa, o en virtud de una competencia delegada por el Estado, en el caso de la parte española (artículo 3o.).

- 5) *Derecho aplicable en caso de litigio*: los Convenios concluidos entre entidades territoriales determinarán el derecho aplicable a las obligaciones en ellos contenidas. El derecho aplicable será el de una de las Partes Contratantes. En caso de litigio sobre el cumplimiento de tales obligaciones, la jurisdicción competente será la de la parte contratante cuyo derecho haya sido elegido (artículo 4o.).
- 6) *Sujetos obligados por los convenios de cooperación*: los convenios comprometerán exclusivamente a las entidades territoriales firmantes. Las partes contratantes en ningún modo quedarán comprometidas por las consecuencias de las obligaciones contenidas en los Convenios concluidos entre entidades territoriales o por la puesta en práctica de tales Convenios (artículo 4o.).
- 7) *Participación en organismos de cooperación*: las entidades territoriales españolas podrán participar en las agrupaciones de interés público de cooperación transfronteriza o en el capital de las sociedades de economía mixta locales, cuyo objeto sea explotar servicios públicos de interés común ya existentes, constituidos por entidades territoriales francesas. Por su parte, las entidades territoriales francesas podrán participar en los consorcios ya existentes constituidos por entidades territoriales españolas. Asimismo, las entidades territoriales españolas y francesas podrán crear conjuntamente, en Francia, “*groupements d’interet public de cooperation transfontalière*” o “*sociétés d’économie mixte locales*”, cuyo objeto sea explotar servi-

cios públicos de interés común y, en España, consorcios. Por último, las decisiones de las entidades territoriales españolas sobre su participación en los organismos franceses mencionados estarán sometidas al derecho español. Las decisiones de las entidades territoriales francesas sobre su participación en los organismos españoles mencionados estarán sometidas al derecho francés (artículo 5o.).

- 8) *Derecho aplicable organismos de cooperación transfronteriza*: el derecho aplicable al organismo de cooperación transfronteriza será el del Estado de la sede y el propio del tipo de organismo al que pertenece. Además, el organismo estará obligado a atender las peticiones de información procedentes de las autoridades de control financiero de la otra parte contratante (artículo 6o.).
- 9) *Derecho aplicable a contratos públicos*: Cuando los Convenios prevean la celebración de contratos, en particular, de contratos públicos, éstos serán celebrados y ejecutados con arreglo al derecho de la Parte Contratante aplicable a la entidad territorial o al organismo de cooperación de los previstos en el artículo 5o., que asuman la responsabilidad de contratar. En todo caso, por lo que se refiere a los procedimientos relativos a publicidad, contratación y adjudicación de empresas, las entidades territoriales deben hacer constar en el convenio las obligaciones que al respecto les impone su derecho interno, teniendo en cuenta el objeto del contrato y su precio (artículo 8o.).
- 10) *Responsabilidad en la ejecución de los Convenios*: las entidades territoriales serán responsables dentro de los límites de su participación financiera o, en su defecto, por los beneficios que hayan obtenido de la cooperación (artículo 9o.).
- 11) *Duración del convenio*: Los Convenios serán concluidos por una duración no superior a 10 años, excepto aquellos que tengan por objeto la creación o gestión de un equipamiento, que podrán ser concluidos por una duración igual a la de la utilización del equipamiento, medida por su período de amortización. Estos Convenios podrán ser renovados por decisión expresa de las entidades firmantes (artículo 9o.).
- 12) *Nulidad de los convenios*: Los convenios contrarios al Tratado serán nulos. Dicha nulidad será declarada de acuerdo con el derecho interno de la Parte que sea aplicable. La otra Parte será informada sin retraso de esta anulación (artículo 10).

- 13) *Seguimiento del tratado*: a cargo de la Comisión franco-española de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales, establecida el 21 de octubre de 1994. Está compuesta por un máximo de 6 representantes nombrados por cada uno de los respectivos Gobiernos. No obstante, cuando los asuntos del orden del día lo requieran, podrán participar en las reuniones de la Comisión representantes de las entidades territoriales, así como expertos competentes en las materias previstas para discusión. Ambos Estados ocuparán la Presidencia conjuntamente (artículo 11).
- 14) *Misión de la Comisión*: intercambiar información entre las Partes Contratantes acerca de las iniciativas de las entidades territoriales en aplicación del Tratado; estudiar los problemas que se le sometan relacionados con la aplicación del Tratado y formular propuestas para su solución; hace cualquier propuesta con vistas a mejorar el Tratado; dar cuenta anualmente a las partes de la aplicación del tratado; examinar cualquier otra cuestión que las Partes le encomienden y que se refiera al campo de aplicación del tratado (artículo 11).
- 15) *Comisión y distribución de competencias*: la Comisión prestará particular atención a las iniciativas de cooperación transfronteriza que, por el diferente reparto de competencias entre el Estado y las entidades territoriales en España y Francia, requieran soluciones apropiadas con la intervención, en su caso, de la Administración del Estado (artículo 11).
- 16) *Comunicación entre gobiernos*: los gobiernos se informarán mutuamente y se concertarán acerca del desarrollo de la cooperación transfronteriza entre entidades territoriales en el marco de los trabajos de la Comisión (artículo 11).

Creemos que un instrumento análogo podría servir para dar cobertura normativa a una serie de instrumentos de cooperación que las entidades federativas mexicanas (e incluso municipios mexicanos) han venido creando en sus relaciones con estados o condados, en especial de nuestro vecino del norte. Con ello, se podría garantizar de una mejor manera la certeza y seguridad jurídicas en las relaciones que establezcan con dichas entidades territoriales; relaciones que, al parecer, serán cada vez más intensas.